



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formación de una sociedad anónima, que con el título de La Igualadina Algodonera, y el capital de diez millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones el establecimiento en la villa de Igualada de una fábrica de hilados y tejidos de algodón mezcla:

Vista la Real orden de 17 de junio último por la que se aprobaron con ciertas modificaciones los estatutos y reglamentos porque ha de regirse la proyectada compañía, y en la que se dispuso que los fundadores de la misma hicieran efectivo el 25 por 100 del valor de sus acciones como primer dividendo pasivo:

Considerando que ha podido darse curso a este expediente por hallarse distribuidas entre los fundadores las 5,000 acciones que representan el capital de la compañía:

Considerando que la sociedad de que se trata no se halla comprendida en la prohibición del art. 4.º de la ley de 28 de enero de 1848:

Considerando que los suscritores de esta empresa han consignado en una escritura adicional a la de establecimiento las modificaciones mandadas practicar en sus estatutos y reglamentos, y que además han hecho efectiva la parte del capital que se les había designado;

Oído el Consejo Real, vengo en autorizar la constitución de la sociedad anónima titulada La Igualadina Algodonera, señalándole el término de un mes para que de principio a sus operaciones.

Dado en Palacio a doce de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Tomando en consideración las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar: que el art. 34 del Reglamento de la escuela especial del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, aprobado por Real decreto de 10 de agosto de 1855, quede modificado en los términos siguientes:

«La duración de los cargos de profesor y de ayudante será por lo menos de un año, no pudiendo pasar los que lo ejerzan a ningún otro destino, dentro ni fuera del cuerpo, sin haberse terminado el curso correspondiente.»

Dado en Palacio a diez y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

##### REAL ORDEN.

##### Negociado central.

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que

se mejore la suerte de los cesantes que tengan buenas notas en sus hojas de servicios, se ha dignado disponer que en la provisión de los destinos correspondientes a este Ministerio se tengan en cuenta las solicitudes presentadas ó que en adelante se presenten por individuos de aquella clase, siempre que tengan dadas pruebas positivas de aptitud y moralidad, cualquiera que sea por otra parte la época en que hayan servido.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de..

##### Montes.—Circular.

Pocos ramos de la Administración pública merecieron entre nosotros tan asiduos cuidados como el de montes, y pocos, sin embargo, llegaron a tanta decadencia y desmedro. Para la conservación y mejora de estas propiedades se dictaron ya desde muy antiguo por todos los Gobiernos, y bajo muy diversas influencias, las disposiciones más energías. Obtuvo el arbolado funcionarios especiales exclusivamente destinados a su custodia y fomento: nada se ha omitido para regularizar las cortas y las podas; para conciliar los aprovechamientos periódicos de los montes del Estado y de los pueblos con su progresivo desarrollo; para ponerlos a cubierto de la tala y el incendio; para evitar que la impunidad alentase a los que, considerándolos como propiedad sin dueño, encontraron siempre en el esquilmo fraudulento de sus productos una utilidad reprobada por la moral y por las leyes. Mil veces se recomendaron las repoblaciones, los nuevos plantíos, las formaciones de los viveros; otras mil se demostró la necesidad y la importancia de reducir a un solo dominio los montes pro indiviso, de fijar sus límites y acotarlos, de conocer, en fin su estension y rendimientos. Si por desgracia los resultados no del todo correspondieron a tanto celo, antes que en la naturaleza misma de las instituciones y de las medidas adoptadas por el fomento del arbolado ha de buscarse la causa en la incuria y dejadez, cuando no en la falta de suficiencia de sus ejecutores. Que distantes de los pueblos agregados, sustraídos a la vigilancia de la autoridad, luchando de continuo con muy graves obstáculos, sujetos a las más duras privaciones y faltos por lo general de una instrucción acomodada a su destino, apenas pueden ofrecer otra garantía del cumplimiento de sus deberes, que en su misma probidad y los antecedentes que la acreditan.

Por eso los empleados de montes, más que otros, deben allegar, a una honradez a toda prueba, la actividad y la constancia en el desempeño de sus funciones; la firme resolución de contrarestar aquellas influencias bastardas de la localidad, no pocas veces puestas en juego para vencer su entereza ó para engañar su buena fé. No ha de perderse de vista que luchan contra ellos antiguas prevenciones, hábitos abusivos, la costumbre robustecida por el tiempo, quizá la usurpación y un falso derecho: que custodian propiedades de muy vasta estension, abiertas a sus dañadores, no bien determinados sus límites, mal apreciada todavía su riqueza, y donde los daños que se ocasionan, ó permanecen largo tiempo ignorados, ó solo se descubren cuando se hace ya imposible la

averiguación de sus causantes, tardió el desengaño é inaplicable el remedio.

Así es, como en razón de las circunstancias especiales de los empleados de montes, de las localidades en que desempeñan sus funciones, de los compromisos que los rodean y de las sugerencias empleadas para adormecer su celo y ganar su voluntad, han de ser el empeño en vigilarlos; la constancia en seguir de cerca sus pasos; el celo en examinar su conducta; la diligencia en alentarlos y protegerlos, y la protección de sus servicios, tanto más dignos de recompensa cuando se desempeñan fielmente, como de escasa utilidad si consisten solo en vanas apariencias y demostraciones estériles.

No son para ellos las relaciones que pueden apartarlos de su objeto; la permanencia en las poblaciones agregadas; la residencia fija; los miramientos de la amistad y el deudo encaminados a conquistar su indulgencia cuando su deber les obliga a mostrarse imparciales y aun severos. Custodiar los montes, promover su progreso, procurar el aumento de sus productos, estenderlos y mejorarlos, no es otra su misión.

Hé aquí por qué los Gobernadores civiles han de ser los primeros a no perder de vista el objeto y las funciones de los empleados de montes; a prohibir que ocupaciones extrañas a su instituto malogren los servicios que de ellos espera el Estado; a mantener su independencia; a separarlos de toda ocasión en que peligre su moralidad ó se ponga en duda su crédito.

Deber es también de la autoridad administrativa de las provincias procurar con todo ahínco que los ingenieros ordenadores, delegados y comisarios recorran incesantemente sus respectivos distritos para vigilar en ellos el exacto cumplimiento de las ordenanzas y la conducta de sus subordinados; que los peritos agrónomos y auxiliares agrimensores residan cerca de los montes, y no en las poblaciones, donde difícilmente pueden prestar al ramo ninguna clase de auxilio; que los guardas no se aparten de los puntos donde se les destina sino cuando así lo exija el servicio del ramo; que allí, atentos a su deber, le llenen cumplidamente tan ajenos a todo amaño como al incentivo de reprobadas obviaciones y de aquellas recompensas que no se encuentran legitimadas por la ordenanza.

Cuando esta inspección constante y activa se deje sentir en todas partes, las relaciones de los empleados con las municipalidades, la manera de conducirse con ellas, la imparcialidad de los informes periciales, de las denuncias, de la correspondencia oficial, el orden mismo de los expedientes, la regularidad de los reconocimientos, el estado finalmente de los montes y de sus productos, darán sin duda la medida para estimar la conducta de cada funcionario, y conocer lo que puede esperarse de su probidad y de su celo, de los merecimientos que le aseguren con los ascensos de la carrera la consideración y el aprecio del Gobierno. Porque si éste se halla resuelto a fundar en la más estricta moralidad el servicio del ramo; si se mostrara inflexible y justamente severo con los que por su desgracia la olvidan, grato le será también el deber de recompensar a los que, a costa de penosos sacrificios, probos y honrados en medio de sus privaciones, se respetan a sí mismos respetando las leyes y anteponiendo el cumplimiento de sus obligaciones a los halagos de

una sujeción tentadora y de una recompensa nunca obtenida sin humillación y sin la propia deshonra.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

##### Agricultura.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor satisfacción de la noticia participada por la Junta directiva de la Esposición de Agricultura, referente a que la sociedad económica de Cádiz ha remitido dos medallas de oro y dos de bronce para que las adjudique a las personas que tenga a bien, como premios de honor a la industria agrícola, ofreciéndola además dos títulos de socio de mérito para que oportunamente sean estendidos a favor de los individuos que designe. En su consecuencia se ha servido disponer S. M. que se den a la Sociedad referida las cumplidas gracias que merece su delicado obsequio.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Compañía del ferrocarril de Madrid a Zaragoza y Alicante, en que ofrece conducir gratis los objetos que se presenten con destino a la Esposición de Agricultura, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se le den las debidas gracias por tan laudable generosidad, y que para su satisfacción y conocimiento de los Gobernadores, Comisiones y particulares que puedan utilizarse en este importante auxilio, se publique en la Gaceta la presente disposición. Los conductores de los ganados ó objetos, deberán exhibir a los Jefes ó dependientes de dicha Compañía, siempre que estos lo exijan, los documentos, que autorizados por los Gobernadores ó Alcaldes respectivos, acrediten la remesa con el mencionado destino, y en caso de que por cualquiera causa no se acompañen dichos documentos, solo se entregarán los objetos en Madrid a la persona que señale la Junta directiva de la Esposición, a fin de que los acompañe hasta el local designado; todo sin perjuicio de que la espresada Compañía ejerza la vigilancia que estime conveniente para que a la sombra de este beneficio no se cometan abusos, cuyo solo intento, que no es de esperar, sería castigado con el mayor rigor.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

##### Sección de Fomento.—Montes.

Por la Dirección facultativa y económica del Canal de Isabel II, se me dirige con esta fecha la comunicación que sigue:—«Escelentísimo Sr.: El ingeniero jefe de la segunda sección me dice con esta fecha lo siguiente:—El martes 11 de agosto se ha publicado en el Boletín de la provincia una orden del

Excmo. Sr. Gobernador disponiendo que sean demolidos los hornos de ladrillo y cal existentes en los montes dentro de la zona prohibida en el art. 154 de la ordenanza. Esta medida es sin duda altamente beneficiosa para la conservación de los montes, y por tanto de la mayor trascendencia para el país, pero sin embargo convendría demorar su ejecución algunos meses en los puntos próximos á las obras del canal para evitar el retraso que en su próxima terminación produciría aquella orden si se llevase á cabo inmediatamente. En efecto, en los montes de Chozas y Guadalix se han construido para el surtido de las obras varios hornos de cal, situados todos dentro de la espresada zona, y como los alcaldes no permiten ya quemar cales mientras no reciban otra orden aclaratoria de la primera, llegará dentro de pocos días el caso de quedar suspendidas las importantes obras de los acueductos de la Retuerta y Colmenarejo y otras inmediatas, que continuando su marcha actual, podrían quedar terminadas dentro de pocos meses. El hallarse tan próxima la completa terminación del canal es causa de que los contratistas no puedan pensar en la construcción de nuevos hornos, de modo que la paralización que amenaza á los trabajos sería larga y retrasaría el deseado momento de verter en el depósito del Campo de Guardias las aguas del Lozoya.—Todo lo cual me apresuro á poner en conocimiento de V. S. para que, sabedor del daño, pueda hacer las gestiones que considere oportunas á evitarle.—En su consecuencia, convencido de los graves perjuicios que espone el ingeniero, y deseando que, á ser posible, no se demore un solo momento la traida de aguas á la corte, cumpliendo así con las escitaciones del Gobierno y con las exigencias del vecindario todo de Madrid, que espera ansioso aquel solemne día, he de merecer de la autoridad de V. E. se sirva acordar una orden aclaratoria de la ya citada, por lo que respecta á los hornos de que se están surtiendo las ya muy adelantadas obras del canal que se halla bajo mi dirección.»

En su vista y atendiendo á las graves razones espuestas por la espresada Direccion, he creído conveniente disponer y dispongo, que por los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, se respeten los hornos de elaboración de materiales, destinados á las obras del Canal de Isabel II, cualquiera que sea la distancia á que se hallen situados de los montes de dominio público, sin perjuicio de que se exija en su caso la mas estrecha responsabilidad á los que estan al frente de dichos artefactos por cualquier siniestro que su incuria pudiera motivar en los indicados montes, y sin perjuicio tambien de que terminada la elaboración de materiales para el canal de Isabel II, sean demolidos los hornos que se hallen dentro de la zona prohibida por el art. 154 de la ordenanza de montes, con arreglo á las prevenciones de la circular de este Gobierno, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 11 del citado mes.

Madrid 5 de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

**Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Sociedades.**

Habiéndose instruido expediente en este Gobierno de provincia en vista de una instancia presentada por D. José Pablo Marin, vecino de esta corte, que vive calle del Ave-Maria, núm. 11, tienda, y director de la sociedad titulada «La Niña, ó sea Pascua de Navidad,» solicitando se le devuelvan los seis mil reales entregados en la Caja general de Depósitos con el fin de responder á las vicisitudes que pudieran ocurrir en dicha sociedad, en atención á que no ha habido suscriptor alguno para adquirir ropas hechas dias antes de Noche-buena, he dispuesto en el mismo acceder á la peticion del interesado, **previa una fianza que ha de presentar para responder á las reclamaciones que pudieran ocurrir en lo sucesivo.**

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este diario oficial á fin que las personas que tengan suscripciones á la citada sociedad «La Niña» para adquirir ropas hechas, acudan á mi autoridad en el improrrogable término de un mes con los documentos necesarios.

Madrid 7 de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori. 3

**Negociado de Hacienda.**

Próximo á celebrarse la feria de esta corte, he acordado disponer con tal motivo, que todas las personas que hubiesen de establecer, durante aquella, puestos ó tiendas para la venta de cualquiera clase de géneros, frutos ó efectos, se presenten en tiempo oportuno en la Recaudacion general de contribuciones, situada en esta corte y su calle de Capellanes, núm. 5, piso principal, á satisfacer la contribucion industrial y de comercio, que segun su clase les correspondan en concepto de ambulancia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori. 4

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Daniel Hughes, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de la provincia para registrar una mina de turba, llamada *La Olvidada*, sita en el punto denominado Nava 1.º de la dehesa Boyal, término y distrito municipal de Chozas de la Sierra, lindando al S. con el cerrillo Labandero; M. el monte Zarcillo; P. el mismo monte; N. camino que va á la fuente de dicha dehesa; y practicado por el ingeniero de minas del distrito D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 59 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero, existir mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 44 del citado Reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Joaquin Sanz Brieva, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de pirita arsenical, llamada *San Joaquin*, sita en el punto denominado Hondo de la mina, término y distrito municipal de Alameda del Valle, lindando al Norte con la mata del Rosario; Sur el prado de Santa Ana; Este con el punto llamado *El Cabezuero*; Oeste con el Hondo de la mina y rio de Santa Ana; y practicado por el ingeniero de minas del distrito D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 59 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultado del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Roman Zapatero, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de turba, llamada *Ingrata*, sita en el punto denominado la cerca del Cura, término y distrito municipal de Chozas de la Sierra, lindando al Norte con Peña Mingaza, Poniente prado del Peral; S. Matarubias; M. Navalnoral; y practicado por el ingeniero de minas del distrito D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 59 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 44 del citado Reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Domingo Mardex, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfuro de antimonio, llamada *La Salvadora*, sita en el punto denominado Reajalondo, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al Norte la cordillera que va á la majada de Reajalondo; M. vereda que sube de Beca á Reajalondo; Saliente con el terreno llamado *Reajalondo*; Poniente rancho de Peña Aguilá; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 59 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Mariano Baonza, vecino de Pedrezuela, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de hierro argentífero, llamada *El Niño*, sita en el punto denominado *Peña gorda*, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al S. tierra de Ecequiel Asejo; M. tierras de villa; P. con reguero de Peña gorda, y Norte con tierra de Isidro Chinchon; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 59 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado Reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Mariano Baonza, vecino de Pedrezuela, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de hierro argentífero, llamada *El Peral*, sita en el punto denominado arroyo del Peralejo, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al Saliente, con la mina Las Angustias; Mediodia con el cerro Cayada; Poniente mina Santa Margarita, y al Norte el Sotillo; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 59 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Mariano Baonza, vecino de Pedrezuela, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de hierro argentífero, llamada *La Herrera*, sita en el punto denominado prado de las Animas, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al Saliente con la cañada de Villa; M. prado de D. Manuel de la Granja; Poniente con el prado de Villa; Norte con la cerca de

Atanasio Villegas; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 59 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen edictos y se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Mariano Baonza, vecino de Pedrezuela, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de hierro argentífero, llamada *San Ildefonso*, sita en el punto denominado Valdelalobilla, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al Saliente el arroyo del Valle; M. tierra de Pedro Hernanz; Poniente con el reguero de Valdelalobilla, y Norte tierra de Patricio de la Fuente; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 59 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen edictos y se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

**FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.**

*Pliego de condiciones que forma la Contaduría de la misma á virtud de orden de la Direccion general de Estancadas: fecha 18 del presente mes, para la subasta del suministro de aceite que se consuma por el término de un año para el alumbrado del establecimiento.*

- 1.º La Hacienda pública contrata por el término de un año, á contar desde el dia que se comuniqué al contratante, 80 arrobas de aceite que se consideran necesarias para el consumo del establecimiento, haciendo las entregas segun le sean reclamadas por la misma.
- 2.º El aceite ha de ser de buena calidad, sin posos ó sedimentos, ni mezcla alguna de otra materia extraña.
- 3.º Será de cuenta del contratista la conduccion y entrega del género en el local de la Fábrica, donde se recibirá por peso, sin que tengan derecho á reclamar abono de gastos ni indemnizacion por cualquiera averia ó perjuicio que tuviese el género hasta su definitiva entrega.
- 4.º Si el contratista faltase á las entregas del número de arrobas que se le pidieren, se procederá desde luego por la Administracion á la compra del que se necesite, dando aviso á dicho contratista ó su representante para que asista al acto de la compra, si gusta, cuya diligencia se practicará con intervencion del Contador del propio establecimiento y del Escribano que actúe en la subasta; siendo de cuenta del contratista el abono inmediato del exceso de precio que pudiera resultar.
- 5.º El pago del precio de las arrobas de aceite que entregue el contratista en la forma mencionada le será satisfecho por la depositaria de esta Fábrica en el mismo dia de la buena entrega, ó en el siguiente.
- 6.º No se admitirá postura alguna que exceda del tipo de 65 rs. vn., sobre el cual se harán las proposiciones á la baja.
- 7.º La subasta tendrá lugar el dia 15 de octubre del corriente año, á las doce de su mañana, despues de publicado este anuncio en la Gaceta del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia, ante el Sr. Administrador Jefe, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano.

8. Las proposiciones para tomar parte en la licitacion se presentarán con media hora de anticipacion al acto del remate, en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, suscritos por letra y no por guarismos, y autorizados con la firma del licitador; teniendo por nulas é inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas, modificacion de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente, ú otras de igual naturaleza.

9. No se admitiran por ventajosas que sean, las que presenten personas no autorizadas por la ley para representar por sí, ó por medio de apoderado en acto público; ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal, ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen nulidad, con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

10. Si abiertos los pliegos hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitacion pública oral entre los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora.

11. Para tomar parte en la licitacion se ha de acompañar, con el pliego que se presente, la carta de pago ó documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 rs. vn., cuyo documento se devolverá, concluido el acto de la subasta, á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor.

12. El sugeto á cuyo favor quede el remate ampliará el depósito de que habla la anterior condicion á la suma de 1500 rs. vn., ó su equivalente en títulos del 5 por 100 consolidado ó diferido, ó en acciones de carreteras.

13. El contratista se someterá á los tribunales especiales de Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, y ademas quedará sugeto, para el mejor cumplimiento del servicio, á lo que disponen los artículos 5.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

14. La Hacienda pública, por virtud de esta subasta, se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las arrobas de aceite que entregue en la forma arriba establecida por las anteriores disposiciones; y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública, que después de celebrada aquella se otorgará, queda sugeto á responsabilidad material, y á esta afecta el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le hicieren en el dia que se le marque; cuando el género no reuna las circunstancias que se exigen por la condicion 3.ª de este pliego, y cuando por esta causa dé lugar á que falte el surtido competente que se le hubiere reclamado, cuya responsabilidad se exigirá por via de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, con renuncia absoluta de fuero y privilegio particular.

15. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion, y los gastos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y su copia, serán de cuenta del rematante.

Madrid 20 de junio de 1857.—V.º B.º Aguilar.—Nicolas Coronado.

*Modelo del pliego de proposicion de que se hace mérito.*

D. N.º...., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia, número...., fecha...., y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta del aceite que se necesita para el consumo del alumbrado de la Fábrica de tabacos de esta corte en el período de un año; se compromete á entregar el número de arrobas que se le señala, bajo las condiciones expresadas, por el precio....reales vellon.

(Fecha y firma del interesado.)

ta utilidad, que el poder legislativo ha dispuesto en favor de su construccion la espropiacion forzosa, previa la indemnizacion debida por parte de las empresas. Para que esta tenga lugar respecto de las vias públicas y otras servidumbres necesarias que aquellas atraviesen, y no queden interrumpidas é imposibilitado el paso de carros, ganados y caballerías de carga, el Gobierno tuvo á bien expedir el Real decreto de 14 de junio de 1854, en el cual, con este fin, establece con toda precision y claridad las reglas á que han de atenderse los ingenieros.

Esta presidencia tiene el sentimiento de que hasta ahora no las hayan observado en lo que respecta á las cañadas, veredas, cordeles y demas servidumbres pecnarias, segun lo prueba las sentidas quejas que le han elevado los visitadores y ganaderos de varios distritos. Los ingenieros levantan los planos, y las empresas principian las obras sin tener en cuenta los derechos y las necesidades de la ganadería; y la asociacion, á quien el Gobierno de S. M. ha conferido el cuidado de velar por sus intereses y fomento, se halla en el caso de pedir ante la autoridad competente la integridad de sus vias contra aquellas empresas que no las han respetado, desobedeciendo lo dispuesto en el citado Real decreto.

Mas como vale mas evitar los abusos que corregirlos, como la asociacion desea no oponer tardias dificultades á las empresas de ferro-carriles para la realizacion de tan necesarias obras; y como la omision de los ingenieros, muchos de los cuales son extranjeros, puede haber procedido de su ignorancia sobre la existencia de tales vias pecuarias, esta presidencia juzga muy oportuno y aun necesario para los intereses legitimos de la ganadería:

1.º Que los señores visitadores de los partidos cruzados por una línea férrea, construida ó en construccion, se enteren si inutiliza ó perjudica á alguna servidumbre pecuaria, y de ello dé noticia á esta presidencia.

2.º Que al hacerse el trazado, el visitador del partido se informe si cruza alguna via pastoril, y en este caso se presente al ingeniero para reclamar lo que convenga, y que cumpla lo dispuesto en el citado Real decreto. Del resultado dará tambien parte á esta presidencia.

3.º Al dar este parte, los señores visitadores espondrán si la línea férrea en construccion ó proyectada atraviesa la via pastoril en su longitud ó verticalmente; en el primer caso, si es posible, sustituirla con otra que siga distinta direccion y cuanto conduzca al buen servicio del ramo.

La presidencia de la asociacion espera que los señores visitadores de cañadas observarán con exactitud las precedentes reglas, pues así lo reclama el interés de la clase cuya defensa le está especialmente confiada.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1857.—El Marqués de Perales.—Sr. Visitador de ganadería y cañadas del partido de.....

**Ayuntamientos.**

*Alcaldia Corregimiento de Madrid.*

El Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa, con la correspondiente autorizacion de la superioridad, ha acordado sacar á licitacion pública el aprovechamiento de la corta de leñas del soto denominado del Prado Herrero, perteneciente á sus propios, situado en término del pueblo de Chozas de la Sierra, con sujecion al siguiente pliego de condiciones.

1.ª La corta de leñas se ejecutará dando principio tan luego como se apruebe la subasta y otorgue la escritura, terminando en fin de febrero próximo de 1858.

2.ª No se permitirá cortar pié alguno que se halle reseco ó goteroso; haciéndolo solo del ramaje, ejecutando la corta en los robles á horca y pendon, y en los fresnos ramoneándolos, quedando uaos y otros con toda limpieza sin dejar ramaje alguno al rededor de los troncos.

3.ª Los fresnos que no se hallen terciados quedarán á la altura de trece pies, cortando los demas á casco y sin dejar uñas, y en los arbustos se dejará en cada mata dos ó tres resalvos bien limpios y guiados.

4.ª Si el rematante destinase las leñas al carboneo se le señalarán por el visitador de propios los puntos para situar las horneras y los caminos de acarreo, á fin de evitar daños en los pastos.

5.ª Sera obligacion del rematante dejar limpia la posesion del ramaje que produzca la corta de espino, zarza y demas plantas.

6.ª La cantidad menor admisible para tipo de la subasta será la de treinta mil reales vellon.

7.ª La suma en que quede rematada la corta la aboanará el contratista en la depositaria de Madrid en moneda de oro ó plata el mismo dia del otorgamiento de la escritura, cuidando el visitador de propios de impedir se dé principio á la operacion sin que le sea presentada la carta de pago de haber sido satisfecho el precio total del remate.

8.ª Es condicion que el rematante ha de depositar en la de Madrid, dos mil reales vellon para responder de los daños que la falta de cumplimiento de las anteriores condiciones ocasionen en la posesion, los que le serán devueltos tan luego como el visitador de propios ponga en conocimiento del señor regidor comisario del ramo hallarse terminada la corta sin accidente alguno.

9.ª Para tomar parte en la licitacion ha de acreditarse haber consignado en la Depositaria de esta villa la cantidad de tres mil reales vellon en metálico, y el resguardo que así lo justifique se devolverá en el acto á todos los proponentes, una vez efectuada, excepto aquel á cuyo favor quedare el remate, permaneciendo hasta el otorgamiento de la escritura, pudiendo hacer parte del pago total del precio del contrato, segun espresa al condicion sétima.

10.ª Las mejoras que se hagan sobre la cantidad que sirve de tipo para esta subasta, no serán menores de cien reales cada una.

11.ª Los gastos de otorgamiento de escritura y copia para Madrid seran de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, en la de que he señalado para la celebracion del remate el martes 6 del próximo de octubre á las doce de el dia en una de la salas de las casas consistoriales.

Madrid 6 de setiembre de 1857.—El alcalde Corregidor, Carlos Marfori.

*Ayuntamiento constitucional de Alameda del Valle.*

Autorizado el ayuntamiento de este pueblo por Real orden de 22 de agosto último, para la corta de leñas de rebollo bajo del cuartel titulado Angostura é Iruela, perteneciente al comun de vecinos, de 70 fanegas de estension, que segun cálculo del auxiliar agrimensor podrán producir 5,200 arrolas de carbon, ha dispuesto proceder á la subasta señalando al efecto el dia 8 de octubre próximo, en la casa consistorial, de diez á doce de la mañana, ante la citada corporacion, bajo la presidencia del Sr. alcalde, sirviendo de tipo la cantidad de 10,400 reales, en que han sido tasadas, sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la municipalidad y á las prescripciones de la ordenanza del ramo.

Alameda del Valle 2 de setiembre de 1857.—El alcalde, Leoncio Ocio.—Máximo Lopez, secretario.

*Alcaldia constitucional de Fuenlabrada.*

Los propietarios y colonos que posean fincas en este distrito municipal y hayan tenido alguna alteracion en su capital imponible, se servirán manifestarlo en el término de quince dias, presentando en la secretaria del ayuntamiento la oportuna relacion para proceder la junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año próximo.

Fuenlabrada 3 de setiembre de 1857.—El alcalde, Pedro Ocaña.

*Alcaldia constitucional de Belmonte de Tajo.*

El ayuntamiento constitucional de esta villa, con la competente autorizacion del señor Gobernador civil de esta provincia, tiene señalado para el remate de las leñas del medio monte titulado El Horcajo, ladera del Pino, el dia 27 del corriente, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 11,500 reales,

que segun tasacion del agrónomo resulta valer las 2,000 arrobas de carbon y 2,900 cargas de chavasca; y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en el remate se anuncia por este medio.

Belmonte de Tajo 2 de setiembre de 1857.—Victor Gonzalez.

*Alcaldia constitucional de Fuentidueña de Tajo.*

Por orden del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta los pastos del monte encinar de esta villa, de los propios de la misma, para 600 cabezas de ganado lanar, sin ninguna de cabrio, en la cantidad de 3,500 rs., y su disfrute desde 1.º de noviembre del corriente año á 15 de abril del que viene de 1858; y para su remate está señalado el dia 20 del próximo setiembre, de once á doce de su mañana, en las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento.

Fuentidueña de Tajo agosto 30 de 1857.—El alcalde, Félix Sanchez Algava.

*Ayuntamiento constitucional de Titulcia.*

Con superior autorizacion del excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, el ayuntamiento constitucional de la villa de Titulcia ha acordado sacar á pública subasta el aprovechamiento de la pesca del rio Jarama, en lo que comprende la orilla de este término jurisdiccional, por tiempo de dos años. Y se han señalado para sus dos remates los dias 15 y 20 del actual, de diez á doce de sus mañanas, en las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Titulcia 4 de setiembre de 1857.—El alcalde, Aquilino Molinero.

*Alcaldia constitucional de Colmenar del Arroyo.*

El dia 3 de octubre próximo está señalado para la subasta de pastos de invierno de la dehesa de Navalmorral, para ganado lanar, y tasados en 5,500 rs., y cuyo remate tendrá efecto en la sala consistorial, á las dos de la tarde de dicho dia, y última de tres palmadas, y donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Colmenar del Arroyo 3 de setiembre de 1857.—El A., Pedro de Retes.

*Alcaldia constitucional de Valverde.*

Con la competente autorizacion se subastan los pastos de la dehesa titulada Cuarto bajo, de los propios de la villa de Valverde, partido judicial de Alcalá de Henares, en cantidad de 1,590 rs. para 600 cabezas lanares, y las del monte robledal la suerte titulada Cerrillo verde, tambien de los mismos propios, en 900 rs. para 400 cabezas lanares; y para sus remates están señalados la primera el 15 del actual y hora de diez á doce de su mañana, y para la segunda el dia 6 del mes de octubre próximo á la misma hora. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Valverde 5 de setiembre de 1857.—Pedro Elipe.

*Ayuntamiento constitucional de Horcajo.*

Este ayuntamiento con la correspondiente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, saca á pública subasta las leñas de rebollo bajo del cuartel nominado del Mostajo, cuyo remate tendrá efecto en el dia 2 de octubre próximo de diez á doce de su mañana en la casa consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de dicho remate.

Horcajo 4 de setiembre de 1857.—El A. C., José Uceda.

*Ayuntamiento constitucional de Valdaracete.*

Prévia autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el ayuntamiento constitucional de la villa de Valdaracete saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos de invierno del monte ro-

